



7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 10986 del 20 de diciembre de 2021

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM3045 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 10986 del 20 de diciembre de 2021, el cual ordenó notificar a: **ROAGRO E.U. SERVICIOS E INSUMOS AGROPECUARIOS-** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 10986 proferido el 20 de diciembre de 2021, dentro del expediente No. LAM3045, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo





Radicación: 2021284560-3-000

Fecha: 2021-12-29 08:27 - Proceso: 2021284560

Trámite: 39-Licencia ambiental

2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 29 de diciembre de 2021.

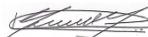


EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO

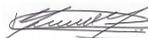
Contratista



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO

Contratista



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO

VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de

Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 29/12/2021

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: LAM3045





Radicación: 2021284560-3-000

Fecha: 2021-12-29 08:27 - Proceso: 2021284560

Trámite: 39-Licencia ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 10986
(20 de diciembre de 2021)

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

**LA ASESORA DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS
AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
(ANLA)**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre 2011, 1076 del 26 de mayo 2015, 376 del 11 de marzo de 2020 y 491 del 28 de marzo de 2020, las Resoluciones 1442 del 14 de agosto de 2008, 1288 del 4 de julio de 2019, 423 del 12 de marzo de 2020 y 1957 del 5 de noviembre de 2021, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1519 del 16 de diciembre de 2004, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió Dictamen Técnico Ambiental a la empresa ROAGRO E.U., para el producto formulado BUTACLOR ROAGRO® 600 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR.

Que mediante Resolución 2897 del 11 de octubre de 2005, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), otorgó el Registro al producto BUTACLOR ROAGRO® 600 EC.

Que a través de oficio con radicación 2400-E2-91777 del 28 de septiembre de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitó a la sociedad ROAGRO E.U., la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental para el producto BUTACLOR ROAGRO® 600 EC, correspondientes a los periodos 2005 y 2006.

Que con radicado 4120-E1-125972 del 26 de diciembre de 2006, la sociedad ROAGRO E.U., informó al Ministerio que el producto BUTACLOR ROAGRO® 600 EC no ha sido importado, lo que soporta mediante certificación de la DIAN allegada mediante comunicación con radicación 4120-E1-65705 del 27 de junio de 2007.

Que mediante oficio con radicación 4120-E1-7544 del 25 de enero de 2008, la sociedad ROAGRO E.U., informó al Ministerio que el producto BUTACLOR ROAGRO® 600 EC no fue importado durante el año 2007, allegando certificación del Contador Titulado.

Que mediante Auto 3250 del 22 de junio de 2018, la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales (ANLA), efectuó control y seguimiento ambiental al producto BUTACLOR ROAGRO® 600 EC a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR para los periodos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de ANLA, llevó a cabo el análisis



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

respectivo para verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Dictamen Técnico Ambiental emitido para el producto formulado BUTACLOR ROAGRO® 600 EC a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, quedando consignada la valoración técnica en el Concepto Técnico 6100 del 4 de octubre de 2021, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente auto y del cual se extrae lo siguiente:

(...) OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes a la actividad de importación del producto formulado BUTACLOR ROAGRO® 600 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR en su fase de Seguimiento durante los periodos 2018 y 2019, con base en información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental ROAGRO E.U.

ESTADO DEL PROYECTO

El presente seguimiento ambiental es efectuado con base en la revisión documental efectuada al expediente LAM3045 hasta el día 20 de septiembre de 2021.

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

El objetivo de la actividad es la importación del producto formulado BUTACLOR ROAGRO® 600 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR.

(...)

Infraestructura, obras y actividades

A continuación, se presenta la caracterización de la actividad y uso del producto involucrado en la actividad objeto del presente seguimiento y se indican los fabricantes tanto del producto como del ingrediente activo a partir del cual éste se formula; todo lo anterior, de acuerdo con lo aprobado dentro del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante Resolución 1519 del 16 de diciembre de 2004, a la empresa ROAGRO E.U.

● **Producto(s) involucrado(s):**

Producto	Ing. Activo	Actividad	Uso			Acto Administrativo
			Cultivo	Blanco Biológico a controlar	Dosis L/Ha	
BUTACLOR ROAGRO® 600 EC	BUTACLOR	Herbicida	Arroz	Malezas gramíneas Hojas anchas Ciperáceas	5	Resolución 1519 del 16 de diciembre de 2004

● **Fabricante(s) del (los) producto(s) y sus respectivos Ingrediente(s) activo(s):**

P	I.A.	Nombre	Empresa(s) Fabricante(s)	Acto Administrativo
			Nombre	
X		BUTACLOR ROAGRO® 600 EC	CHEMO IBERICA S.A. - España	Resolución 1519 del 16 de diciembre de 2004
	X	BUTACLOR		

(P.F.: Producto, I.A.: Ingrediente Activo)

(...)



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

ESTADO DE AVANCE

(...)

A continuación, se presenta el estado de avance de las actividades relacionadas, referenciando los aspectos generales de avance de la totalidad del proyecto:

A la fecha la empresa no ha presentado el informe de cumplimiento ambiental de los periodos 2018 y 2019

(...)

CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, establecido mediante la Resolución 1519 del 16 de diciembre de 2004.

El Plan de Manejo Ambiental comprende:

Programas de Acción, Programa de Reducción de Desechos, Programa de monitoreo ambiental y Programa de Atención de emergencias y contingencias.

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A la fecha la sociedad no ha presentado el informe de cumplimiento ambiental de los periodos 2018 y 2019. Por tal motivo, se solicita presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental del producto formulado BUTACLOR ROAGRO® 600 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, correspondiente a los periodos 2018 y 2019, el cual incluya información y soportes (documentales, fotográficos y/o filmicos a que hubiese lugar) de las actividades efectuadas, en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y de lo establecido en la Resolución 1519 del 16 de diciembre de 2004.

Conforme las previsiones contenidas en la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adoptó la Política y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia, el presidente de la República expidió el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017: “Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012”.

Considerando las actualizaciones normativas nacionales, las empresas deben presentar el Plan de Contingencias en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012, en lo que aplique para la ejecución de sus actividades, de conformidad con el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, en razón a que se debe efectuar el análisis del riesgo específico de conformidad a las condiciones de conocimiento, reducción del riesgo y manejo de desastres.

Teniendo en cuenta lo anterior, La sociedad deberá presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental:

(...)

Presentar para el próximo informe de cumplimiento ambiental los siguientes formatos de cumplimiento ambiental, los cuales deben ser presentados de manera particular para el seguimiento al Dictamen técnico ambiental otorgado para la actividad de importación del producto formulado BUTACLOR ROAGRO® 600 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, en el próximo período:

(...)

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1299 de 2008 mediante el cual, reglamentó el Departamento de Gestión Ambiental de las empresas a nivel industrial, el cual fue compilado en el Decreto 1076 de 2015.



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Es de señalar que esta área en las empresas es la encargada de “establecer implementar acciones encaminadas a dirigir la gestión ambiental de las empresas a nivel industrial; velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental; prevenir, minimizar y controlar la generación cargas contaminantes; promover prácticas de producción limpia y el uso racional de los recursos naturales; aumentar la eficiencia energética y el uso de combustible más limpios; implementar opciones para la reducción emisiones de gases de efectos invernadero; y proteger y conservar los ecosistemas”, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.11.1.4., del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, las empresas deberán presentar a esta Autoridad copia de documento donde conste que se informó a las autoridades ambientales regionales sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de la empresa, que incluya funciones y responsabilidades asignadas, en cumplimiento al artículo 2.2.8.11.1.7. del Decreto 1076 de 2015.

(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con el seguimiento ambiental adelantado por ANLA en el Concepto Técnico 6100 del 4 de octubre de 2021, la sociedad ROAGRO E.U., no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2018 y 2019, por lo tanto, no fue posible verificar el cumplimiento tanto a los Programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, como a las disposiciones de la Resolución 1519 del 16 de diciembre de 2004.

Que se indica lo anterior, de conformidad con la obligación establecida en el numeral del artículo tercero de la citada Resolución, que señaló:

*“(...) **ARTÍCULO TERCERO.** El Dictamen Técnico Ambiental aquí concedido, sujeta a la empresa ROAGRO E.U., al cumplimiento de las obligaciones de carácter legal y reglamentario en materia ambiental, a las derivadas de la información contenida en la Evaluación del Riesgo Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- 1. Presentar un informe anual de las actividades desarrolladas dentro del Plan de Manejo Ambiental referentes, a: (...)”*

Que del mismo modo, luego de verificar la documentación obrante en el expediente LAM3045 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), se observó que la sociedad ROAGRO E.U., no ha dado cabal cumplimiento a los siguientes requerimientos señalados en la citada Resolución, como en el Auto de Control y Seguimiento 3250 del 22 de junio de 2018, como se relaciona a continuación:

- Al artículo décimo quinto de la Resolución 1519 del 16 de diciembre de 2004. Una vez revisada la información contenida en el expediente LAM3045 y SILA, se observó que la sociedad no ha presentado los soportes del envío de copia de la citada Resolución a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuya jurisdicción se comercializó el producto BUTACLOR ROAGRO® 600 EC.
- Al literal a del numeral 1 del artículo primero del Auto 3250 del 22 de junio de 2018. Una vez revisada la información contenida en el expediente LAM3045 y SILA, se observó que la sociedad no ha informado si el producto formulado BUTACLOR ROAGRO® 600 EC fue importado y comercializado durante los periodos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; y que en caso afirmativo debía presentar los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.
- A los literales a y b del numeral 2 del artículo primero del Auto 3250 del 22 de junio de 2018. Una vez revisada la información contenida en el expediente LAM3045 y SILA, se observó que la sociedad no ha presentado la certificación emitida por el Revisor Fiscal y/o representante legal de la empresa, donde manifieste que no se comercializó el producto BUTACLOR ROAGRO® 600 EC, correspondiente a los periodos 2008 y 2009.



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

- Al numeral 4 del artículo primero del Auto 3250 del 22 de junio de 2018. Una vez revisada la información contenida en el expediente LAM3045 y SILA, se observó que la sociedad no ha presentado los soportes del envío de copia de la Resolución 1519 del 16 de diciembre de 2004 a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuya jurisdicción se comercializó el producto BUTACLOR ROAGRO® 600 EC.
- Al artículo segundo del Auto 3250 del 22 de junio de 2018. Una vez revisada la información contenida en el expediente LAM3045 y SILA, se observó que la sociedad no ha presentado el Plan de Gestión de Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas en el marco de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 en lo que aplique para la ejecución de sus actividades, de conformidad con el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017.
- Al numeral 2 del artículo tercero del Auto 3250 del 22 de junio de 2018. Una vez revisada la información contenida en el expediente LAM3045 y SILA, se observó que la sociedad no ha ajustado los Programas de Acción, el Programa de Reducción de Desechos y el Plan de Monitoreo Ambiental del producto BUTACLOR ROAGRO® 600 EC, presentando los mismos a modo de ficha, la cual debe contener aspectos mínimos como: los objetivos, las metas, la etapa, los impactos a controlar, el tipo de medida, las acciones a desarrollar, el lugar de aplicación, el personal requerido, los indicadores de seguimiento (cualificables y cuantificables) y monitoreo, el/los responsable/s de la ejecución y el cronograma.

Que con base en los resultados y las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico 6100 del 4 de octubre de 2021, ANLA en ejercicio de la función de control y seguimiento que le corresponde, formulará requerimientos de información a cargo de la sociedad ROAGRO E.U., de conformidad con el seguimiento ambiental adelantado, los cuales serán consignados en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que conforme a las previsiones contenidas en la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adoptó la Política y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia, el presidente de la República expidió el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017: “*Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012*”.

Que considerando las actualizaciones normativas nacionales, las sociedades deben presentar el Plan de Contingencias en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, en lo que aplique para la ejecución de sus actividades, de conformidad con el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, en razón a que se debe efectuar el análisis del riesgo específico de conformidad a las condiciones de conocimiento, reducción del riesgo y manejo de desastres.

Que de conformidad con lo anterior, el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, en su Capítulo 5 parágrafo 2 estableció: “(...) **Parágrafo 2. Los planes de emergencia y contingencia o similar existentes se deberán actualizar a las disposiciones y directrices del presente capítulo, así como la solicitud de los mismos por parte de las entidades que lo requieran. (...)**” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo anterior, ANLA requerirá a la sociedad ROAGRO E.U., la presentación del Plan de Contingencias, en donde se considere el análisis de amenazas y riesgos que se pueden generar en el proceso del transporte, cargue, descargue y almacenamiento, asociada a la pérdida de contención de los productos que importa, como derrames, fugas e incendios, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017.

Que así mismo, se aclara que, con el reporte de actividades que den cuenta de la implementación del Plan de Contingencias en los términos señalados en la parte dispositiva de este acto administrativo, se entiende actualizada por cambio normativo la obligación señalada en el literal d) del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 1519 del 16 de diciembre de 2004.



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que se requerirá a la sociedad ROAGRO E.U., para que incluya en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental los formatos de cumplimiento ambiental, los cuales deben ser diligenciados de manera particular para el seguimiento al Dictamen Técnico Ambiental otorgado para la actividad de importación del producto formulado BUTACLOR ROAGRO® 600 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR.

Que por otra parte, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1299 de 2008 mediante el cual reglamentó el Departamento de Gestión Ambiental de las empresa a nivel industrial, el cual fue compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que es de señalar que esta área en las empresas es la encargada de “establecer e implementar las acciones encaminadas a dirigir la gestión ambiental de las empresas a nivel industrial; velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental; prevenir, minimizar y controlar la generación de cargas contaminantes; promover prácticas de producción limpia y el uso racional de los recursos naturales; aumentar la eficiencia energética y el uso de combustible más limpios; implementar opciones para la reducción emisiones de gases de efectos invernadero; y proteger y conservar los ecosistemas”, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.11.1.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que en este sentido, se le requerirá a la sociedad ROAGRO E.U., presentar a ANLA copia del documento donde conste que informó a las autoridades ambientales regionales sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de la compañía, que incluya, creación, implementación, funciones y responsabilidades asignadas, en cumplimiento al artículo 2.2.8.11.1.7. del Decreto 1076 de 2015.

Que finalmente, se le recuerda a la sociedad ROAGRO E.U., que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, en virtud de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control, como en el caso particular tratado, son mecanismos aplicados con el objeto de garantizar la conservación, preservación, protección de los recursos naturales renovables y el uso sostenible del medio ambiente.

Que por lo tanto su inobservancia y/o la violación a las disposiciones ambientales, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que para el efecto, los soportes que sean solicitados por ANLA a la sociedad ROAGRO E.U., también son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad de los programas a desarrollar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que le corresponde al Estado cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y los mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento, manejo y preservación ambiental, e inclusive cumplir funciones policivas a prevención de las demás autoridades competentes, sobre el uso y manejo de los plaguicidas y adoptar todas las medidas de seguridad para su aplicación.

Que, con el fin de adecuar el procedimiento administrativo ambiental respecto de la actividad de importación de plaguicidas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1442 del 14 de agosto de 2008 “Por la cual se establece el procedimiento para la expedición del dictamen técnico-ambiental al que alude la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola”.

Que el artículo noveno de la Resolución 1442 del 14 de agosto de 2008, dispone: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realizará control y seguimiento a lo establecido en la Resolución mediante la cual se expidió el Dictamen Técnico Ambiental, de tal forma que se determine el cumplimiento de lo allí dispuesto y a las normas ambientales, siempre que se haya efectuado el Registro Nacional por parte de la Autoridad Nacional Competente – ANC”.



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”*, además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el citado Decreto en el numeral 2° del artículo tercero, se asignó como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él, y por consiguiente, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1 del mencionado decreto.

Que el artículo 2.2.2.3.9.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; señala: *“Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)”*

Que si bien, los decretos reglamentarios del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licenciamiento ambiental, de proyectos obras o actividades de competencia asignada hoy a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, enuncia entre ellos la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, es de señalar que dicha actividad se ajusta a un procedimiento especial, como se señaló en el considerando anterior, al cual se le emite un instrumento de manejo y control ambiental denominado Dictamen Técnico Ambiental, el que al igual que una licencia ambiental, se somete a una evaluación integral de los estudios presentados por el solicitante.

Que en el presente caso, además de la importancia constitucional que revisten las normas sustanciales sobre el medio ambiente, ha de tenerse en cuenta también las normas procedimentales establecidas para emitir los Dictámenes Técnicos Ambientales, ya que son fundamentales para garantizar además del derecho a un ambiente sano, los derechos de la sociedad que demanda del Estado, la protección a la diversidad en el marco del desarrollo sostenible.

Que mediante el Decreto 376 del 11 de marzo del 2020, se modificó la estructura de la Autoridad de Licencias Ambientales y se estableció como función de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales *“Realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente.”*

Que el Capítulo 11 - Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; reglamentó lo referente a la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de las sociedades; el cual en su artículo 2.2.8.11.1.7, estableció: *Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la sociedad a nivel industrial deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas”.*

Que conforme a las previsiones contenidas en la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adoptó la Política y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Colombia, el presidente de la República expidió el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017: *“Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012”*.

Que considerando las actualizaciones normativas nacionales, las sociedades deberán presentar a ANLA el Plan de Contingencias en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, en lo que aplique para la ejecución de sus actividades, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017.

Que a través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Presidente de la República modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, disponiendo la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dependencia que tiene dentro de sus funciones, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales de acuerdo a la normatividad vigente.

Que mediante Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se dispuso en su artículo cuarto que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

Que la Corte Constitucional a través de sentencia C-242 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos.

Que mediante Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de su artículo 10 se modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 relacionado con la notificación electrónica.

Que finalmente dentro de estos fundamentos, se debe señalar que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es lograr que el titular de la licencia ambiental o cualquier otra autorización ambiental, de cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones o características de las acciones que debe ejecutar para al alcanzar el correspondiente fin.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que mediante Resolución 1288 del 4 de julio de 2019, el director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, nombró a la abogada JENNY ADRIANA BUITRAGO PRIETO, para desempeñar el empleo Asesor, Código 1020, Grado 13, de la planta global de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Que a través de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, delegó al Asesor Código 1020 Grado 13 de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, entre otras funciones, las relacionadas con la suscripción de los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, por lo tanto, al referido funcionario le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

Que con Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de esta Autoridad, el



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

cual señala como funciones del cargo Asesor Código 1020 Grado 13 de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, suscribir los actos administrativos relacionados con el seguimiento ambiental que le sean asignados, conforme a la normativa vigente.

Que por lo expuesto esta Autoridad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad ROAGRO E.U. de conformidad con el seguimiento ambiental adelantado a través del presente acto administrativo, el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

1. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondiente a los periodos 2018 y 2019, para el producto formulado BUTACLOR ROAGRO® 600 EC., con base en el ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, incluyendo la información y soportes de las actividades efectuadas. En cumplimiento a los programas del Plan de Manejo Ambiental y de lo establecido en la Resolución 1519 del 16 de diciembre de 2004.

En caso de no haber importado ni comercializado el producto formulado BUTACLOR ROAGRO® 600 EC., para los periodos 2018 y 2019, deberá remitir a ANLA certificación suscrita por su Revisor Fiscal y/o Representante Legal, en la cual señale expresamente tal situación.

2. Informar si el producto formulado BUTACLOR ROAGRO® 600 EC fue importado y comercializado durante los periodos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. En caso afirmativo, deberá presentar los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes a los referidos periodos.

En caso de no haber importado ni comercializado el producto formulado BUTACLOR ROAGRO® 600 EC., para los citados periodos o para alguno de ellos, deberá remitir a esta Autoridad certificación suscrita por su Revisor Fiscal y/o Representante Legal, en la cual señale expresamente tal situación. Lo anterior, en cumplimiento al literal a del numeral 1 del Auto 3250 del 22 de junio de 2018.

3. Presentar certificación emitida por el Revisor Fiscal y/o Representante legal de la empresa, donde manifieste que no se comercializó el producto BUTACLOR ROAGRO® 600 EC, correspondiente a los periodos 2008 y 2009. Lo anterior, en cumplimiento al literal a del numeral 2 del artículo primero del Auto 3250 del 22 de junio de 2018.
4. Presentar los soportes del envío de copia de la Resolución 1519 del 16 de diciembre de 2004 a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuya jurisdicción se comercializó el producto BUTACLOR ROAGRO® 600 EC. Lo anterior, en cumplimiento al artículo décimo quinto de la Resolución 1519 del 16 de diciembre de 2004 y al numeral 4 del artículo primero del Auto 3250 del 22 de junio de 2018.
5. Presentar el Plan de Contingencias en el marco de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 en lo que aplique para la ejecución de sus actividades, de conformidad con el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017. Lo anterior, en cumplimiento al artículo segundo del Auto 3250 del 22 de junio de 2018.
6. Presentar el ajuste de los Programas de Acción, el Programa de Reducción de Desechos y el Plan de Monitoreo Ambiental del producto BUTACLOR ROAGRO® 600 EC, presentando los mismos a modo de ficha, la cual debe contener aspectos mínimos como:

Los objetivos, las metas, la etapa, los impactos a controlar, el tipo de medida, las acciones a desarrollar, el lugar de aplicación, el personal requerido, los indicadores de seguimiento (cualificables y cuantificables) y monitoreo, el/los responsable/s de



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

la ejecución y el cronograma, en cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y en el artículo segundo del Auto 3250 del 22 de junio de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente artículo no modifica los plazos inicialmente establecidos en actos administrativos previos y se establece sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones en el plazo previsto inicialmente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sociedad deberá tener en cuenta en la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental el trámite correspondiente para su radicación y que estos están sujetos al proceso de Verificación Preliminar de Información (VPI).

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad ROAGRO E.U., deberá presentar en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, la copia del documento que permita corroborar que informó a las autoridades ambientales regionales sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental al interior de la sociedad, documento que deberá incluir la información sobre la creación, la implementación, las funciones y las responsabilidades asignadas al citado Departamento.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 2.2.8.11.1.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad ROAGRO E.U. deberá presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental que corresponda, lo siguiente:

1. Reportar las actividades efectuadas para la implementación del Plan de Contingencias, considerando como mínimo los siguientes aspectos:
 - a. Presentar los soportes de capacitación en temas como: divulgación del Plan de Contingencias, en donde se especifique tipos de riesgos, medidas de control, manejo de contingencias, y capacitaciones a la brigada de emergencias y Consejos Municipales de Gestión del Riesgo (CMGRD).
 - b. Presentar los soportes de la implementación de los Planes de Ayuda Mutua.
 - c. Presentar un informe de la realización de los simulacros para la atención de posibles emergencias y contingencias (actividades desarrolladas, conclusiones y propuestas de mejora), involucrando al CMGRD.
 - d. Efectuar la revisión anual del Plan de Contingencias y presentar los resultados obtenidos a esta Autoridad Nacional, acorde con lo establecido en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017.

Con la presentación de esta información en la periodicidad que sea requerida por ANLA y sujeto a la verificación del cumplimiento de este requerimiento, se entienden actualizadas por cambio normativo las obligaciones establecidas en el literal d) del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 1519 del 16 de diciembre de 2004.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2157 de 2017 y la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

2. Presentar los formatos de cumplimiento ambiental que se listan a continuación, los cuales deben ser diligenciados de manera particular para el seguimiento del Dictamen Técnico Ambiental emitido para la importación del producto formulado BUTACLOR ROAGRO® 600 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR:
 - **Formato ICA 0:** Estructura del Plan de Manejo Ambiental.
 - **Formatos ICA 1A:** Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental.



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

- **Formatos ICA 3A:** Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.
 - **Formato ICA 4A:** Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla la actividad, en el sentido de informar si se presentaron impactos no previstos por la actividad de importación del producto formulado en el periodo reportado.
 - **Formato ICA 4B:** Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla la actividad (gráficas y análisis de los indicadores de calidad ambiental), en el sentido de informar si se presentaron impactos no previstos por la actividad de importación del producto formulado en el periodo reportado.
 - **Formato ICA 5:** Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
3. Con el fin de contar con información unificada del registro de consumo del producto formulado BUTACLOR ROAGRO® 600 EC, a partir del ingrediente activo grado técnico BUTACLOR, la sociedad debe presentar dicha información en el próximo Informe de Seguimiento Ambiental que corresponda, de acuerdo con la siguiente tabla:

Nombre comercial de la Formulación	Departamento 1		Departamento 2		Departamento n		Cantidad Total de los productos formulados comercializado en el País / año
	Cantidad Total comercializada	Cultivo	Cantidad Total comercializada	Cultivo	Cantidad Total comercializada	Cultivo	

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y a la ejecución de las medidas preventivas y sancionatorias señaladas en la Ley 1333 de 2009, a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad ROAGRO E.U., o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y conforme las previsiones contenidas en la sentencia C-242 de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el suceso en que el titular del Dictamen Técnico Ambiental, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a ANLA, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, demás normas vigentes y en la jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a ANLA de tal situación, aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la



“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 de diciembre de 2021



JENNY ADRIANA BUITRAGO PRIETO
Asesor

Ejecutores

ANGELA MILENA RODRIGUEZ
HURTADO
Contratista



Revisor / Líder

CARLOS MOJICA DUARTE
Contratista



Expediente No. LAM3045
Concepto Técnico N° 6100 del 4 de octubre de 2021
Fecha: 16 - 17 de diciembre de 2021

Proceso No.: 2021276920

Archívese en: LAM3045
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

